



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 178/2024**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 2 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 178/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 12 de mayo de 2023 D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida en 14 de junio de 2022, en la calle ccc1 de esa localidad, al tropezar con el soporte de fijación de un bolardo que sobresalía sobre la base de la acera. A consecuencia de la caída, la reclamante sufrió fractura del húmero izquierdo y tuvo que ser hospitalizada



e intervenida quirúrgicamente. Reclama una indemnización de 21.702,36 euros.

Adjunta informe pericial firmado por ingeniero industrial, que incorpora como anexo fotografías del lugar de la caída y copia de las denuncias formuladas por el marido de la interesada ante la Policía Local y el Ayuntamiento; informes clínicos derivados de su ingreso en urgencias y posterior intervención quirúrgica, y rehabilitación en el Hospital hhhh de xxx2; e informe médico pericial de médico especialista en la valoración del daño corporal.

**Segundo.-** El 18 de diciembre de 2023 se emite informe por la Oficina de Obras y Urbanismo sobre la titularidad de la vía pública y su mantenimiento, y el 28 de diciembre de 2023 el encargado general del Ayuntamiento informa sobre el estado de la vía pública.

El 20 de diciembre de 2023 se emite informe sobre la reclamación por la aseguradora del Ayuntamiento.

El 13 de diciembre de 2023 la Policía Local emite informe en relación con los hechos que dan lugar a la reclamación y que fueron denunciados ante la misma el 24 de junio de 2022 por el marido de la interesada.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, la reclamante solicita copia del expediente administrativo, acordándose el traslado solicitado por decreto de la Alcaldía de 10 de enero de 2024.

La interesada presenta alegaciones en las que reitera las manifestaciones realizadas en su escrito iniciador del procedimiento, con remisión al informe pericial aportado y a las declaraciones que se realicen ante el órgano instructor por los testigos propuestos en su reclamación.

Practicada la prueba testifical y elaborada la propuesta de resolución con remisión para su dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Castilla y León, la consulta se inadmite a trámite ya que se debe proceder a dar nuevo trámite de audiencia a la interesada tras la práctica de la prueba testifical.

Concedido nuevo trámite de audiencia, la interesada reitera las alegaciones realizadas, insistiendo en que el informe pericial aportado refleja exactamente el punto de la caída, con fotografías del desnivel existente y de la reparación efectuada por el Ayuntamiento.



**Cuarto.-** El 2 de abril de 2024 se formula nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Debe advertirse a la Administración consultante sobre la demora en la tramitación del procedimiento, habida cuenta del tiempo transcurrido entre la reclamación de la interesada (el 12 de mayo de 2023) y la fecha de la propuesta de resolución (2 de abril de 2024), por cuanto excede del plazo máximo de seis meses para notificar la resolución de la reclamación formulada establecido en el artículo 91 apartado 3 de la LPAC. Esta demora contraviene los principios rectores de la actuación y relaciones de las Administraciones Públicas que enumera el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), entre los que figuran la racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC, y está acreditada su representación.

No obstante, conviene poner de manifiesto que la representación se ha acreditado por documento privado, firmado por la interesada y su



representante, que no reúne los requisitos de constancia fidedigna exigidos por el artículo 5.4 de la LPAC pero acredita indiciariamente esa representación. Esta previsión legal exige de la Administración Pública una especial cautela a la hora de comprobar la suficiencia de la representación invocada en garantía de los derechos de los interesados, particularmente en los casos en los que se proponga la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Todo ello se advierte, a los efectos indicados, sin perjuicio de considerar en este momento acreditada la representación por los motivos expuestos y entrar a dictaminar sobre la reclamación formulada.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor.



Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, al tropezar con el soporte de fijación de un bolardo que sobresalía sobre la base de la acera, sufriendo como consecuencia de la caída lesiones consistentes en la fractura del húmero izquierdo.

Han resultado acreditadas tanto la caída como la calle en la que se produjo y las lesiones sufridas por la interesada. Así lo reconoce la propuesta de resolución cuando señala que "La caída que sufre Dña. yyy1 tiene lugar en la C/ ccc1 del municipio de xxx1, cuya titularidad y mantenimiento es municipal. A la hora de determinar la causa-efecto de la caída, se pueden analizar varias cuestiones que suponen la no consideración de un nexo causal".

Sin embargo, no ha quedado acreditado el lugar exacto en el que ocurrió la caída ni la causa exacta por la que se produjo. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba indubitada sobre estas circunstancias fácticas. El reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados:

El día de la caída no se dio aviso a la Policía Local ni al Servicio de Emergencias del 112 que no pudieron comprobar *in situ* los hechos ocurridos.

Por otra parte, la reclamación no identifica debidamente con cuál de los soportes de los bolardos existentes en esa calle supuestamente tropezó la interesada y las testificales practicadas tampoco permiten aclarar de forma indubitada dónde y cómo se produjo la caída.

En su reclamación, la interesada afirma que tropezó con el soporte de fijación de un bolardo de la calle, sin mayor concreción, remitiéndose al informe pericial que aporta con aquella. El reportaje fotográfico que realiza el perito y que figura como anexo II de su informe, incorpora una fotografía donde se contemplan tres bolardos en línea, afirmando que la caída fue en este lugar. Sin embargo, a continuación y de forma contradictoria, incorpora unas fotografías del pavimento, donde se aprecia un soporte sin bolardo, supuestamente realizada ese mismo día de la visita del perito (el 1 de julio de 2022), fecha en la que los bolardos de la calle ya habían sido colocados de



nuevo en sus bases. Conviene indicar que todos los bolardos de esta calle, que es peatonal y cuenta con dos hileras de bolardos a izquierda y derecha, delimitando aceras y calzada, habían sido retirados en la fecha de la caída con motivo de la festividad del nnnn y vueltos a colocar con posterioridad.

La única testigo presencial de la caída se limitó a afirmar que su amiga tropezó y cayó al principio de la calle, saliendo de la Plaza ccc2. Y el otro testigo declara que vio a la interesada sentada en una puerta que tiene dos peldaños a dos metros de donde tropezó y que le dijo que había tropezado con un bolardo y que no podía caminar, motivo por el que la llevó al hospital. Añade que la caída se produjo a la altura del número 2 o 4, pero esta altura de la calle no se corresponde con la que muestra la fotografía incorporada al informe pericial de parte.

Tampoco es clarificadora la denuncia que el marido de la interesada realizó ante la Policía Local el 24 de junio de 2022, en la que indicó que su mujer había tropezado debido a que las losetas situadas alrededor de uno de los bolardos tenían desperfectos, sin concretar a qué altura de la calle tuvo lugar la caída. No queda acreditado que estuviera con ella en el momento de los hechos. Tampoco ha sido propuesto como testigo por la interesada.

En consecuencia, vistas las imprecisiones del informe pericial aportado por la reclamante, las declaraciones poco clarificadoras de los testigos y la contradicción entre estas y lo declarado ante la Policía Local por el marido de la interesada, resulta imposible considerar acreditado el lugar y causa exacta de la caída. Este Consejo Consultivo comparte la conclusión que alcanza la propuesta de resolución del Ayuntamiento al señalar que de los informes y pruebas obrantes en el expediente no se puede concluir con exactitud en que bolardo, de los varios que existen en esa calle, se produjo la caída.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.